



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2021-00356-00

Se niega la solicitud de pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto, alegada por el apoderado de la parte demandada por cuanto, a pesar de haber transcurrido el lapso de tiempo previsto en el artículo 121 del C.G.P. (un año para dictar sentencia), la misma quedó saneada, pues aunque en efecto, la presente demanda no fue admitida dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda (reparto), tal como lo indica el inciso sexto (6º) del artículo 90 ibidem, cuyo acto se cumplió el 9 de septiembre de 2021, y por ende, el año de que trata la norma en cita se cumplió el 9 de septiembre de 2022, el hecho de que la parte pasiva, haya actuado en el proceso, sin haber alegado tal circunstancia, conlleva al saneamiento de dicha nulidad por la convalidación de la actuación.

La referida norma indica; *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 **para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda**”*. Negrilla fuera de texto.

Ahora bien, respecto de la nulidad por pérdida de la competencia, tiene el carácter de relativa, conforme lo ha indicado por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, donde declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6º de la normativa en comento, y la executable condicionada del resto del inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debía ser alegada antes de proferirse la sentencia, **ya que es saneable** en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

De igual forma, cabe reiterar la decisión adoptada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien en providencia dictada el 31 de agosto de 2022 expediente No. 110012203000 2022 01740 00 Mg. P. CLARA INÉS MÁQUEZ BULLA, indicó: **“si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada”**.

En la misma providencia expuso; *“Aplicados estos lineamientos al caso sub-examine, es pacífico entonces que tal como lo señalan los señores jueces, el vencimiento del término que alude la disposición en comento acaeció el pasado 17 de diciembre de 2021, por ende, siguiendo esta línea de pensamiento, el vicio debió ser alegado inmediatamente a su generación, pero ello no ocurrió. Por el contrario, conforme lo refrenda el diligenciamiento, el extremo demandado siguió actuando en diferentes oportunidades sin haberlo alegado.*

Dicha interpretación, igualmente es la acogida actualmente por el máximo órgano judicial en la especialidad propia de esta causa, como se evidencia de la sentencia STC14449 de 23 de octubre de 2019, emanada de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

Dentro del presente asunto, tal como se indicó anteriormente, el vencimiento del término aludido se cumplió el **9 de septiembre de 2022**, sin embargo, el apoderado del extremo pasivo continuó actuando sin haberlo propuesto (ver actuación del 18 de enero de 2023 donde solicitó el vínculo o *link* del proceso y el 20 de enero de 2023 se opuso al decreto de embargos solicitado por pasiva y solicitó fijar caución en el cuaderno de medidas cautelares), lo que implica que al haber seguido actuando convalidó la actuación y con ello la nulidad quedó saneada.

De otra parte, con fundamento en la solicitud que antecede, se reprogramará la audiencia programada dentro del proceso de la referencia, por las razones señaladas por el apoderado del extremo demandado y se ordenará la exhibición de los originales de las facturas aludidas, cuya solicitud se elevó en el folio 38 del Registro 24 cuaderno uno (1), del expediente virtual, para los efectos allí señalados.

Así las cosas, en virtud de lo anterior, el juzgado RESUELVE:

Reprogramar la audiencia señalada con anterioridad en este asunto, para el efecto se convoca nuevamente a las partes y apoderados para el **18 DE ABRIL DE 2023, a partir de las 10:00 a.m.**, en orden a realizar tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la forma indicada en auto del 8 de febrero de 2023.

Como prueba del demandado, se ordena a la parte demandante que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, aporte los originales de las facturas No. 4313, 4314, 4315, 4316, 4317, 4318, 4319, 4320, 4321, 4322, 4323, 4324, 4325 objeto de recaudo del proceso de marras, las cuales deberán ser presentadas de manera física en el Juzgado y quedarán en custodia del Despacho, continuando el expediente con la condición de híbrido. Cumplido lo anterior, quedarán a disposición de la parte demandada para su revisión en la secretaría a cualquier hora hábil, sin restricción alguna.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 24 del 28-feb-2023